República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03-018-2020-00135-00
PROCESO	Servidumbre
DEMANDANTE	EPM
DEMANDADO	Jaime Rodrigo Escobar López y otros
ASUNTO	Impone Servidumbre Eléctrica
Sentencia Verbal Especial	Nro. 01
Sentencia General	Nro.185

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre Eléctrica, incoado por **Empresas Públicas de Medellín** en contra de **Jaime Rodrigo Escobar López en calidad de heredero determinado y demás herederos indeterminados del señor Jaime Rodrigo Escobar Echeverri**; en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, en el presente asunto no hay medios de pruebas por practicar y/o excepciones por resolver.

II- ANTECEDENTES

1°. De los supuestos fácticos y de las peticiones

Empresas Públicas de Medellín ESP, en procura de solucionar la problemática de bajas tensiones en el anillo de la región del Magdalena Medio y atendiendo el crecimiento de la demanda proyectada en la zona, realizó un análisis en la zona y aprobó la instalación de un transformador 230/110 kv-90 MVA en la subestación La Sierra y la línea de transmisión La Sierra –Cocorná a 110 Kv.

El proyecto fue aprobado por la UPME (Unidad de Planeación Minero Energética) el 13 de mayo de 2014 a través del documento generado Rdo. 20141500045241, en el cual se autoriza la construcción, permitiendo a la Empresa iniciar las actividades requeridas para la puesta en operación del proyecto, entre ellas, la negociación de los predios.

Informó la entidad que, para el proyecto citado se precisa una faja de terreno del inmueble identificado con M.I: 019-1621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, cuyo titular en el dominio es Jaime

Escobar Echeverri, adquirido en el 50% por compra a Luciano y Vicente Uribe Arias y Cía., mediante escritura pública 1156 del 15 de julio de 1967 de la Notaría Séptima de Medellín y el 50% restante por compra a Libia Correa de Arango y otros, por escritura pública 3091 del 15 de julio de 1967 de la Notaría Sexta de Medellín. Documentos públicos en los cuales consta la extensión y linderos del predio.

La faja de terreno que se requiere para el Proyecto se identifica con las siguientes líneas del predio con M.I. 019-1621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, así:

"[U]na faja de seis mil doscientos noventa y siete metros con cuarenta centímetros de largo (6.297,40) por veinte (20) metros de ancho, para un área total de servidumbre de ciento veinticinco mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados (125.948) tal como se observa en el plano Nro. LSC 08 adjunto. Esta franja de servidumbre esta alinderada así: siguiendo el trazado de la línea, entrado por el costado ORIENTE: Partiendo de P1 con coordenadas planas N 1178701,308 metros E 940863,899 metros, hasta P2 con coordenadas planas N 1172592,060 metros E 940144,887 metros, por este costado limita con el mismo predio objeto de la afectación. SUR partiendo del P2 con coordenadas planas N 1172592,060 metros E 940144,887 metros hasta el P3 con coordenadas planas N 1172597,033 metros E 940125,529 metros, por este costado limita con predio La Candelaria, propiedad de Miguel Ángel Ramírez González, OCCIDENTE: Partiendo de P3 con coordenadas planas N 1172597,033 metros E940125,529 metros hasta el P4 con coordenadas planas N 1178705,224 metros E 940840,880 metros, por este costado limita con el mismo predio objeto de la afectación NORTE: partiendo del P4 con coordenadas planas N1178705,224 metros E940840,880 metros, hasta el P1 con coordenadas planas N 1180344,157 metros E9944433,090 metros, por este costado limita con el rio Nare"

CUADRO DE COORDENADAS			
PUNTO	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE	
P1	940863,899	1178701,308	LIMITE DE FAJA
P2	940144,887	1172592,060	LIMITE DE FAJA
P3	940125,529	1172597,033	LIMITE DE FAJA
P4	940840,880	1178705,224	LIMITE DE FAJA

Mediante acta de Avalúo LSC -008 del 21 de noviembre de 2016 EPM y la Empresa contratista de Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S., se realizó el estimativo de la indemnización de la siguiente forma:

VALORES COMPENSACIÓN SERVIDUMBRE			
ITEM	CANTIDAD Y/O ÁREA M2	VR ITEM	TOTAL

Compensación área servidumbre	125.785,62	$1.750,00	$220.124.835,00
Punto de torre	14	$2.000.000,00	$28.000.000,00
Terreno en pastos/ bosques	125.785,62	$540,00	$67.923.900,00
Arboles maderables	22		$3.191.300,00
Valor Total			**$319.240.035**

La Demandante informó que el jefe de la Unidad de Negociación y Administración Activo Inmobiliario de EPM, realizó una oferta económica por la zona de servidumbre al heredero determinado de Jaime Escobar Echeverri, mediante comunicación con Rdo. 201630168839 del 06 de diciembre de 2016 por el valor de $319.240.035.oo, sin que fuera posible llegar a una negociación directa. Por esta última razón, acudió al Juez Civil para que constituyera a favor de EPM servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el lote de terreno identificado con cedula catastral Nro. 58520010000005000010000000000 el cual tiene una extensión aproximada de 2,734,548 ha y se identifica con M.I. 019-1621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío de la referida faja de terreno.

2°. Trámite y réplica

Mediante providencia del 3 de febrero de 2017 (fl.112 Archivo 01 C1 Exp. Digital), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Berrío, inadmitió la demanda y exigió el pago el depósito del estimativo de la indemnización a órdenes del despacho por el valor de $319.240.035,oo. Una vez se acreditó su consignación (fl.115 archivo 1 C1 Exp. Digital), se admitió la demanda y fue señalada fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial (fl. 117 archivo 01 C1).

De forma posterior, se notificó personalmente el apoderado del demandado Jaime Rodrigo Escobar López (fl. 121 C1 Archivo 1) y se inscribió la demanda en el folio de M.I. 019-1621 (fl. 133 archivo 01 C1). El señor Escobar López, contestó el libelo genitor e informó sobre la existencia de otro heredero determinado del Titular del Predio, de nombre Pablo César Escobar López; además, se opuso al estimativo de la indemnización, porque no tenían en cuenta los perjuicios materiales de dicha servidumbre, la cual los obligó a abortar un proyecto piscícola (fl. 135 archivo 01 C1), del cual aportó el estudio de factibilidad técnica y financiera (fl. 141 archivo 01 C1).

La demandante EPM presentó reforma a la demanda, adicionando como demandado al señor Pablo César Escobar López y modificando la pretensión primera, precisando que, en la faja de terreno objeto de servidumbre, se construirían 14 puntos de torres con las siguientes coordenadas:

Nro. Estructura	**Coordenadas Magna Sirga Zona Bogotá Colombia (3116)**		**Cota**
	ESTE	**NORTE**	
T20	940778,484	1178616,999	130,26

T21	940818,35	11788370,156	129,259
T22	940865,671	1178077,148	129,147
T23	940943,572	1177594,792	127,928
T24	940935,08	1177172,385	129,42
T25	940927,448	1176792,768	128,65
T26	940908,802	1176229,648	128,623
T27	940908,802	1175865,323	136,5
T28	940899,405	1175397,921	128,128
T29	940890,851	1174972,429	129,15
T30	940882,419	1174553,033	128,48
T31	940651,257	1174110,723	143,23
T32	940415,526	1173659,672	142,15
T33	940279,556	1173143,043	129,186

En providencia del 18 de abril de 2017 el Juzgado admitió la reforma a la demanda y ordenó emplazar a los herederos indeterminados de Jaime Escobar Echeverri (fl. 194 Archivo 01 C1). El 27 de abril de 2017 se llevó a cabo la inspección judicial al predio objeto de servidumbre (fl.196 C1 Exp. Digital), diligencia en la cual, se autorizó a EPM para adelantar obras de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el predio.

El 02 de mayo de 2017 se notificó personalmente el apoderado del señor Pablo César Escobar López (Fl. 204 Archivo 01 C1 Exp. Digital), quien contestó la demanda y se opuso al estimativo de la indemnización, aduciendo, igualmente, la frustración del proyecto piscícola (fl. 209 archivo 01). Se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Escobar Echeverri (fl217.218 Archivo 01 C1) y se les designó curador ad litem, con quien se surtió la notificación, emitiendo pronunciamiento sin oponerse a las pretensiones (fl. 229 a 232 archivo 01 Exp. Digital).

El Juzgado, en providencia del 13 de julio de 2017 nombró dos peritos para rendir el dictamen de forma conjunta para resolver la oposición al estimativo, prueba a cargo de la parte Demandante como lo establece el Art. 3° del Decreto 2580 de 1985 (fl.233 Archivo 1 C1).

De forma posterior, el Fideicomiso FA 1472 La Unión, actuando a través de su vocera Acción Fiduciaria S.A., solicitó ser reconocido en el proceso como beneficiario de los derechos herenciales del señor Jaime Escobar Echeverri y reclamó la entrega de los títulos judiciales por el valor de $319.240.035,oo (fl. 327 Archivo 01 C1 Exp. Digital). Con su solicitud, aportó copia de la escritura pública Nro. 407 del 08 de febrero de 2018 de la Notaría 23 del Círculo de Cali (fl. 407 Archivo 01 C1), mediante la cual, el fideicomiso FA-1472 La Unión realizó la liquidación de la herencia y la sociedad conyugal del causante Jaime Escobar Echeverri (fl. 408 archivo 01 C1 Exp. Digital), liquidación que, en su partida quinta, comprendía el título consignado a órdenes del proceso por el estimativo de la indemnización.

Por lo dicho, en provincia del 02 de mayo de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, tuvo como sustituta de la parte Demandada, en los

derechos patrimoniales que le correspondieran en el proceso, a la entidad Acción Fiduciaria como vocera del fideicomiso FA 1472 La Unión (fl. 444 Archivo 01 Exp. Digital); asimismo, autorizó la entrega de los dineros a una persona designada por el Fideicomiso (fl. 445 y 492-493 archivo 1 C1 Exp. Digital), título que fue pagado con cheque de gerencia como consta a fl. 557 archivo 01 C1 Exp. Digital.

En providencia del 03 de marzo de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, declaró la falta de competencia y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (fl. 559 archivo 01 C1 Exp. Digital), proceso que fue asignado a esta dependencia judicial, la cual avocó conocimiento en auto del 20 de agosto de 2020 (archivo 03 C1 Exp. Digital).

Tras inconvenientes de tipo procesal con la experticia ordenada, ya que no fue rendida de forma conjunta por los peritos, se adoptaron medidas saneatorias del procedimiento en autos del 22 de julio y 26 de octubre de 2021 (archivo 24 y 41 Exp. Digital). Finalmente, en auto del 26 de enero de 2022, se dio traslado del dictamen conjunto presentado por los profesionales Juan David Botero Agudelo y Juan Guillermo Tobón el 11 de enero de 2022 (archivo 44 y 45 Exp. Digital).

El Juzgado en providencia del 10 de marzo de 2022 decretó pruebas y citó para audiencia, ya que la parte demandante manifestó precisar la comparecencia de los peritos para controvertir su experticia (archivo 46 y 49 Exp. Digital). En memorial del 16 de marzo de 2022 el apoderado de Jaime Rodrigo Escobar López, señaló que su poderdante se allanaba a las pretensiones, manifestando no reclamar valores distintos a los reconocidos por EPM en su estimativo, desistiendo de la contradicción del dictamen y los recursos interpuestos (archivo 50 C1 Exp. Digital); en cuanto se dio traslado a través de correo electrónico a la parte demandante, EPM manifestó que, en caso de que el Despacho aceptara el allanamiento, debía condenarse en costas a la parte demandada (archivo 51 C1 Exp. Digital)

El Juzgado, en providencia del 01 de abril de 2022 (archivo 53 C1 Exp. Digital) indicó que, conforme a lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 Arts. 29 y 31, el juez dictará sentencia con base en los estimativos, avalúos o pruebas que obren en el proceso, además, por disposición expresa del Art. 316 del C.G.P., no se podrá desistir de las pruebas practicadas. También, manifestó el despacho que al ser la sustituta procesal de la parte pasiva el Fideicomiso FA-1472 desde el 02 de mayo de 2018 (fl.444 archivo 1 C1 Exp. Digital), era esta quien debía allanarse a las pretensiones, decisión que fue objeto de reposición y apelación por parte del apoderado de Jaime Rodrigo Escobar López, el cual fue negado por el Despacho (archivo 58 Exp. C1 Digital)

El Juzgado en auto del 19 de mayo de 2022, anunció que prescindía de la audiencia oral para la que habían sido citadas las partes, anunciando sentencia anticipada con las pruebas que obran en el proceso; además, requirió al Fideicomiso para que restituyera los dineros que le fueron entregados sin mediar sentencia en firme (archivo 61 C1 Exp. Digital).

En esta oportunidad se presenta el Fideicomiso FA 1472 La Unión actuando a través de apoderado judicial, manifestando allanarse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, reconociendo como ciertos los hechos bajo los cuales se fundamenta; e indicando que no era posible restituir los dineros entregados, porque ellos habían sido entregados a los destinatarios de la indemnización (archivo 63 C1 Exp. Digital).

III. CONSIDERACIONES.

3°. Presupuestos procesales

Se advierte la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos procesales y materiales requeridos para emitir una sentencia de fondo o de mérito válida, sin que se advierta alguna irregularidad procedimental que amerite adoptar una decisión saneatoria en los términos del numeral 12 del Art. 42, en concordancia con el Art. 132 del C.G.P.

4°. Problema jurídico

Consiste en determinar la viabilidad de la imposición de la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y si la indemnización formulada por la demandante a favor de los demandados se encuentra debidamente soportada.

5°. Marco legal de la servidumbre de energía eléctrica

En cuanto al concepto, elementos y marco normativo que delimita la imposición de una servidumbre de energía eléctrica, acudimos a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la providencia SC15747-2014 del 14 de septiembre de 2014(1), en donde explicó:

> "7.- De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la *«servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño»* y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 *ibidem* señala que son *«o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre»*.

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15747 del 14 de septiembre de 2014

"Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 *ibidem* que se refiere a la posibilidad de que *«[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años»*, únicamente se aplica a las *«servidumbres voluntarias»*, sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que,

"Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los interese generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

"8.- Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbres legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que

(…) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (…) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual "los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos", lo que al tiempo incluye "el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran" (art.1º) … Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso

especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (…) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

"9.- La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava *«los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas»*, norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

"Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

"Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

"Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para *«imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica»*, es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada".

Lo anterior puede complementarse con la siguiente referencia normativa: Ley 126 de 1983, Art. 18.

Ley 56 de 1981, en los artículos 25 al 32, sobre el procedimiento que debe imprimírsele al trámite.

Decreto 1073 de 2015, artículos 2.2.3.7.5.1, y 2.2.3.7.5.2, como un complemento procedimental, así como aquellos otros previstos en el Decreto 2580 de 1985, artículos 2do, 3ro y 4to.

6°. Caso concreto

6.1. La demanda pretende la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica para la realización de una obra pública, la cual corresponde a la construcción del transformador 230/110 kv-90 MVA en la subestación La Sierra y la línea de transmisión La Sierra –Cocorná a 110 Kv.; en consecuencia, que se dé aplicación a las disposiciones del Decreto 222 de 1983, el cual en su artículo 111 numeral 4, respecto del proceso para la imposición de éstas servidumbres establece que *"en materia de excepciones se dará aplicación a lo establecido en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil"*, norma que establecía *"En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase* (…)."(Hoy numeral 5º del art. 399 del CGP)

A su vez, el artículo 278 numeral 2° del C.G.P., preceptúa que se puede emitir sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, la cual puede emitirse de forma escrita, tal como lo ha indicado autorizada doctrina Colombiana[2], [3] por cuanto resulta innecesaria la convocatoria a la audiencia inicial, asunto que fue definido al interior del trámite.

Asimismo, debe indicarse que, el proceso se promovió contra los herederos determinados e indeterminados de Jaime Escobar Echeverri, propietario inscrito en el predio identificado con M.I: 019-1621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, Antioquia. Notificados los herederos determinados, Pablo Echeverri y Jaime Rodrigo Echeverri, estos se opusieron al estimativo de la indemnización señalado por la Entidad Demandante. Por el lado del curador *ad litem* de los herederos indeterminados, ni se opuso ni formuló resistencia.

Con motivo de la oposición formulada frente al estimativo de la indemnización por motivo de la franja de terreno, se decretó prueba pericial de conformidad con la Ley 56 de 1981, la cual fue rendida de forma conjunta por dos peritos, uno de ellos de la Lonja y otro del IGAC, quienes señalaron un valor para el estimativo de la indemnización menor al propuesto por EPM.

[2] Código general del proceso. Parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 670
[3] Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2014. Páginas 81 y siguientes.

6.2. De la objeción al estimativo de la indemnización.

i) Tal como puede verse en el hecho sexto de la demanda, la Parte Actora, tasó la indemnización por la franja de terreno y los perjuicios derivados de la servidumbre al predio, en la suma de $319.240.035.oo.

ii) Los Contradictores, se opusieron al valor de la indemnización ofrecida, expresando claramente que, no estaban conformes con el estimativo de los perjuicios, solicitando que se practicara un avalúo de los perjuicios a que hubiera lugar, en los componentes de daño emergente y lucro cesante, particularmente, porque debido a la servidumbre, se debió de abortar un proyecto piscícola que estaba en fase de consolidación y contaba con estudios de factibilidad y permisos ambientales (véase fls. 135 a 159, arch., digit., 1, C-1).

iii) Cuando al interior de un proceso judicial de imposición de servidumbre eléctrica, la parte Demandada, rechaza el valor de la indemnización ofrecida, oponiéndose a su monto y pidiendo que sea valorada al interior del juicio, con su conducta está manifestando el desacuerdo total con dicho estimativo. Esta es la razón por la cual, el Legislador en aras de la equidad y equilibrio patrimonial que debe mediar en estos litigios, en respeto por los derechos a la propiedad privada, señaló que el valor será determinado por peritos. Al punto, el Art. 29 de la Ley 56 de 1981, consagra:

> "Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, *que por peritos designados por el juez* ***se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar*** *por la imposición de la servidumbre*. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.

De la lectura de la disposición, bien se desprende que **serán los peritos quienes tasarán la indemnización a que haya lugar**.

Sobre la forma como se determina el número de auxiliares que rendirán la pericia, y la forma como se pueden solucionar las diferencias presentadas entre ellos, el artículo **2.2.3.7.5.3.** del Decreto 1073 de 2015, dispone literalmente:

> *"**El avalúo se practicará por dos peritos** escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*
>
> ***Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con***

posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble*".*

iv) Un escrutinio realizado al dictamen aportado al debate de forma conjunta por los peritos (arch., dig.44, C-1), nos indica que se visitó el predio, que se ubicó la franja de terreno sobre el cual se levanta la servidumbre eléctrica, que se analizaron las circunstancias físicas y medioambientales en torno al terreno, así como las afectaciones, limitaciones, modificaciones en el uso actual y futuro del bien, y demás circunstancias relevantes, como oferta y demanda de propiedades de similares características en la zona, teniendo en cuenta, factores negativos derivados de la instalación de la servidumbre con proyección en el tiempo. El resultado de su pericia fue la siguiente:

Indemnización total por servidumbre		
Valor servidumbre	Vs	$143.194.350
Valor torre	Vt	$647.266
Valor cob. y cultivos	Vc	- -
Costo de las construcciones	CC	- -
Indemnización total	**it**	**$143.841.616**

Se trata de un dictamen pericial claro, conciso, preciso y está debidamente sustentado. Asimismo, sobre el proyecto piscícola que se pretendía adelantar y fue fundamento de la oposición al estimativo del avalúo, se expresó: "*Durante la visita no se observó un proyecto piscícola en el terreno y no se nos suministró información del proyecto en curso solicitaos mediante correos electrónicos los días 15 de octubre 19 de octubre de 2021*".

v) El valor de $143.841.616.oo, corresponde a la suma de dinero que se debe reconocer a título de indemnización a los herederos del fallecido Jaime Escobar Echeverri.

Es debido explicar que, la parte Actora, en la demanda había cuantificado el valor de la indemnización en una suma superior de $319.240.035.oo. Cifra que discutió y no aceptaron los herederos opositores, actuando en pro de la sucesión, quienes esperaban obtener un valor superior a título de daño emergente y lucro cesante, relacionado con un proyecto piscícola que según se adujo, fue abortado.

Con su proceder, desplazaron la cuantificación inicial de la fase de oferta realizada por la parte Actora, para el escenario judicial, en cuyo interior y mediando la intervención de peritos, su valor sería determinado.

Los peritos obrando con total autonomía e independencia a las partes del proceso, acudiendo a los criterios de su ciencia, arte o profesión, teniendo en cuenta elementos objetivos de valoración, previa visita al predio y determinación de la zona afectada, establecieron un valor inferior al que fuera estimado por el Demandante.

La cuantificación de la suma estimada por los peritos a título de perjuicios debido a la imposición de la servidumbre sobre la franja de terreno, corresponde al valor real que se debe asignar al titular del predio. Esta circunstancia se pudo dilucidar con la prueba pericial decretada al interior del procedimiento. Los dineros restantes en la cuantía de $175.398.419,oo, se deben de reintegrar al patrimonio de Empresas Públicas Medellín, por tratarse de dineros que hacen parte del erario público y son intangibles o indisponibles para quienes los administran.

Omitir la devolución de estas sumas de dinero, configura el supuesto normativo de **peculado** en alguna de las modalidades respectivas conforme al caso (véase Delitos contra la Administración Pública, arts. 397 a 401 del Estatuto de las Penas), respecto de los servidores públicos que no actúan para impedir que esto suceda, así como de los particulares a quienes se comunican las circunstancias del funcionario judicial con quien concurre su conducta (véase art. 27 del código de las penas).

vi) Una vez se determinó el valor de la indemnización previo dictamen pericial, conocido el resultado del mismo, pese a que no mediara sentencia judicial, no era admisible aceptar el allanamiento a las pretensiones de la demanda, formulada por la empresa Acción Fiduciaria en representación del Fideicomiso, FA 1472 La Unión, conforme a lo indicado por el Art. 98 del C.G.P., el cual prescribe:

> *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia del demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.* ***Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar****".*

Bajo la fuerza de la disposición en cita, conocido el valor que habían asignado los peritos a la franja de terreno, cuya suma resultaba inferior a la estimación inicial realizada por la Demandante, diferencia a favor que hace parte del erario público, no era posible so pena infringir disposiciones de orden penal y disciplinario, aceptar el allanamiento propuesto por la Empresa Fiduciaria, para emitir sentencia que dispusiera ratificar la entrega de los dineros consignados por la Demandante, a título de indemnización.

6.3. Sobre los supuestos en los cuales se cimienta la pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica, encontramos acreditado lo siguiente:

i) **Que la parte demandante sea una entidad de derecho público**. A folios 26 Archivo 01 C1 del Exp. digital, encontramos el Acuerdo 58 de 1955 expedido por el Consejo de Medellín, Antioquia, mediante el cual, fue creada la entidad Empresas Públicas de Medellín, transformada en Empresa Industrial

y Comercial del Estado del orden municipal mediante el Acuerdo 69 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el Acuerdo 12 de 1998 del Consejo de Medellín (fl.37 archivo 1 Exp. Digital).

EPM está dotada de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, de acuerdo con el Artículo 85 de la Ley 489 de 1998. El capital con el que se constituyó y funciona, al igual que su patrimonio, es de naturaleza pública, siendo su único propietario el municipio de Medellín.

Tal como se vislumbra de lo expuesto, se cumple con el primero de los requisitos.

ii) **Que la referida entidad haya adoptado y ordenado la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiera la imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica.** A folios 106 Archivo 1 C1 Exp. Digital, se encuentra el concepto de conexión subestación La Sierra 230/110 y Línea la Sierra – Cocorná en el cual la UPME aprobó el proyecto presentado por EPM de Transformación en la Sierra 230/110 KV -90MVA, nueva Línea La Sierra – Cocorná 110 KV, en el cual la entidad competente indicó que existe justificación técnica y económica para la conexión del proyecto.

De lo indicado, se puede apreciar el cumplimiento con el segundo de los presupuestos.

iii) **Que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales sobre el predio sirvient**e.

La demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del señor Jaime Escobar Echeverri, quien aparece como titular del derecho real de dominio del predio objeto de servidumbre identificado con M.I. 019-1621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, Antioquia, como se advierte a folio 68 archivo 01 C1 Exp. Digital. El óbito del titular inscrito, está acreditado conforme al registro civil de defunción presente a fl. 76 archivo 1 C1 Exp. Digital.

De igual forma, se encuentra probado en el plenario que los herederos del referido señor Escobar Echeverri, constituyeron un fideicomiso, el FA -1472 La Unión, para administrar la totalidad de los derechos herenciales de su causante, fideicomiso que incluso realizó la liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial del causante.

Este tercer presupuesto se satisface a partir de la prueba relacionada.

iv) **Que la demanda contenga los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P.** Al momento de admitir la demanda fueron verificados dichos

requisitos y ante su cumplimiento se admitió la demanda y esta no fue objeto de recursos. Se encuentra así satisfecho el cuato elemento.

v) **Que con la demanda se adjunten documentos o anexos de carácter obligatorio**, así:

a) **El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área**. Véase a folio 99 Archivo 1 C1 Exp. Digital el plano general del proyecto de trasmisión de energía eléctrica La Sierra-Cocorná110 Kv.

b) **El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada**, acompañado del acta elaborada al efecto. Obsérvese a folios 100-102 archivo 1 C1 Exp. Digital acta de avalúo de la constitución de la servidumbre, de un valor según la entidad de $319.240.035,oo.

c) **El certificado de matrícula inmobiliaria del predio**. a folio 68 archivo 01 C1 Exp. Digital se encuentra el folio de Matricula inmobiliaria Nro. 019-1621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio Antioquia,

d) **El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización**. Dentro del expediente obra consignación por la suma de $319.240.035.oo, correspondiente a la cifra que, inicialmente, se había ofrecido a los continuadores de la personalidad jurídica de quien figura como titular del dominio del bien. Empero, conforme a lo explicado de forma precedente, el valor real que corresponde a la indemnización derivado de la servidumbre es de $143.841.616.oo.

e) En cuanto a los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso, al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en la referida disposición. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de las partes, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente, se tiene que la parte Demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento vigente. En consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para que se ordene la servidumbre.

6.4. Sobre el monto de la indemnización. En el expediente reposa constancia de que EPM consignó a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, el estimativo de la indemnización proyectado por valor de **$319.240.035,oo** M/L (fl.115 archivo 1 C1 Exp. Digital).

Asimismo, ha quedado claro que el valor de la franja de terreno a cuya indemnización debía acceder el titular del predio, corresponde a la suma de **$143.841.616.oo.**

La diferencia correspondiente a un monto de **$175.398.419.oo**, se debe reintegrar a Empresas Públicas de Medellín, por tratarse de dineros que integran el patrimonio público, sobre los cuales no hay capacidad de disposición ni por las partes, ni por los funcionarios judiciales.

Finalmente, atendiendo a la dinámica del procedimiento judicial, el cual corresponde a una fase proyectiva, cronológica y sucesiva de actuaciones procedimentales, en donde el desarrollo y agotamiento de una fase se constituye en el inicio de la otra hasta llegar al final del procedimiento, debe indicarse que, conforme a lo previsto por el **numeral 7mo del Art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015**, una vez la sentencia se encuentre en firme, se procederá a la entrega de los dineros a quienes fueren beneficiarios según las calidades que ostentan. Por esta razón, como el Juzgado de Conocimiento Inicial, dispuso la entrega de los dineros con anterioridad a la sentencia ejecutoriada que así lo ordenará, se dispondrá requerir a la Empresa Fiduciaria para que realice la devolución de la suma de **$175.398.419,oo.**

Ejecutoriada la presente decisión, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación y al Comité de disciplina judicial, para que se adelanten las investigaciones del caso, por motivo de los hechos aquí conocidos.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: IMPONER a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP con Nit.890904996-1 sobre el bien inmueble con M.I. 019-1621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, Antioquia, cuya titularidad recae en el señor Jaime Rodrigo Escobar Echeverri (QEP), y se identifica con los siguientes linderos:

- Inmueble “Hacienda La Unión” por el Norte, con la margen derecha del rio Nare, desde el extremo occidental de la población de Nare, aguas arriba, en un trayecto de varios kilómetros, hasta un poco antes de la confluencia de la quebrada “Soñá” en el rio Nare; por el occidente, partiendo de la margen derecha del rio Nare, en dirección Sur con la Hacienda “Bellavista” o “Buenavista”, en primer sector, y después con mejoras de Julio Ramírez y Enrique Hernández siendo la línea divisoria con este último el denominado “Caño de San Pablo”, por el sur, con mejoras de Antonio Aristizabal (Hoy Jaime Escobar Echeverri) y José María Iregui, antes de Santiago Mejía, siguiendo en dirección hacia el Oriente, con la margen izquierda del río

Magdalena, siguiendo aguas abajo por éste, en dirección Norte, hasta un brazuelo denominado "Soplavientos", y por éste brazuelo hasta su confluencia en le Magdalena, y de este punto, siguiendo siempre en dirección Norte, aguas abajo por dicho rio, hasta encontrar la confluencia del Nare en el Magdalena, así como la población Nare, punto de partida.

- Inmueble rural denominado "Comunidad de Islitas": "(…) subsuelo de las diez y nueve mil quinientas (19.500) hectáreas comprendidas entre el rio Nare, el rio Samaná, la quebrada "Bagre", la quebrada "Patiño" y el "Caño de San Pablo" hasta su confluencia en el Nare"

- Inmueble rural denominado "Bellavista" o "Buenavista": Por el Oriente con la Hacienda La Unión; por el Norte, con la margen derecha del rio Nare, desde el lindero con la Hacienda La Unión, aguas arriba por el Nare, hasta encontrar propiedad de "Mármoles y Cementos del Nare SA", un poco antes de la confluencia de la quebrada "Soná" ene l rio Nare; por el occidente, con "Mármoles y Cementos del Nare SA", la quebrada "Soná" y mejoras que son o fueron de Bernardo Mendoza y Octavio Velásquez; y, por el Sur, con predio que es o fue de Julio Ramírez.

En cuanto a los linderos y especificaciones de la servidumbre, esta quedará de la siguiente manera:

"[U]na faja de seis mil doscientos noventa y siete metros con cuarenta centímetros de largo (6.297,40) por veinte (20) metros de ancho, para un área total de servidumbre de ciento veinticinco mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados (125.948) tal como se observa en el plano Nro. LSC 08 adjunto. Esta franja de servidumbre esta alinderada así: siguiendo el trazado de la línea, entrado por el costado ORIENTE: Partiendo de P1 con coordenadas planas N 1178701,308 metros E 940863,899 metros, hasta P2 con coordenadas planas N 1172592,060 metros E 940144,887 metros, por este costado limita con el mismo predio objeto de la afectación. SUR partiendo del P2 con coordenadas planas N 1172592,060 metros E 940144,887 metros hasta el P3 con coordenadas planas N 1172597,033 metros E 940125,529 metros, por este costado limita con predio La Candelaria, propiedad de Miguel Ángel Ramírez González, OCCIDENTE: Partiendo de P3 con coordenadas planas N 1172597,033 metros E940125,529 metros hasta el P4 con coordenadas planas N 1178705,224 metros E 940840,880 metros, por este costado limita con el mismo predio objeto de la afectación NORTE: partiendo del P4 con coordenadas planas N1178705,224 metros E940840,880 metros, hasta el P1 con coordenadas planas N 1180344,157 metros E9944433,090 metros, por este costado limita con el rio Nare"

Faja de terreno en la cual se constituirán 14 puntos de torres con las siguientes coordenadas:

Nro. Estructura	Coordenadas Magna Sirga Zona Bogotá Colombia (3116)		Cota
	ESTE	NORTE	
T20	940778,484	1178616,999	130,26
T21	940818,35	11788370,156	129,259
T22	940865,671	1178077,148	129,147
T23	940943,572	1177594,792	127,928
T24	940935,08	1177172,385	129,42
T25	940927,448	1176792,768	128,65
T26	940908,802	1176229,648	128,623
T27	940908,802	1175865,323	136,5
T28	940899,405	1175397,921	128,128
T29	940890,851	1174972,429	129,15
T30	940882,419	1174553,033	128,48
T31	940651,257	1174110,723	143,23
T32	940415,526	1173659,672	142,15
T33	940279,556	1173143,043	129,186

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transiten libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.

De igual modo se previene al propietario y /o poseedores del inmueble para que se abstenga de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que

obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc).

TERCERO: Se ORDENA registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria con M.I. 019-1621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, Antioquia, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, al pago de la indemnización a favor de FIDEICOMISO FA 1472 LA UNIÓN con Nit. 805.012.921-0, representada por ACCIÓN FIDUCARIA por la suma de $143.841.616.oo.

Como los dineros en cuantía de **$319.240.035.oo**, fueron entregados al FIDEICOMISO FA 1472 LA UNION, esta deberá reembolsar al Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales o a la parte demandante EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN la suma de $175.398.419,oo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Ejecutoriada la sentencia, dispondrá del término de diez (10) días para estos menesteres.**

QUINTO: Sin condena en costas por no preverlo las normas especiales que regulan este proceso.

SEXTO: NOTIFICAR por estados la presente providencia.

SEPTIMO. **EXPIDASE COPIA AUTENTICA** de la presente providencia a la parte interesada en cuanto aporte el arancel respectivo conforme al Acuerdo PSAA14-10280 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO. Una vez en firme esta decisión, remítase copia de las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación, Sección Delitos contra la Administración Pública, y al Comité de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

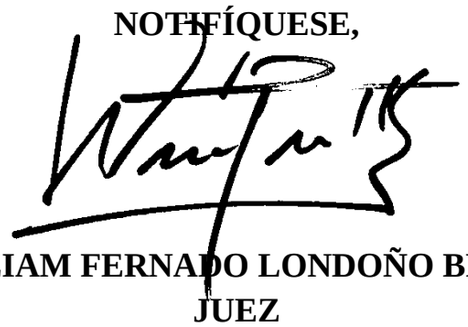

WILLIAM FERNADO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 142 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy MIERCOLES 28 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.

SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448774fe0ec0b693882dfc4bad818a3e05f7a23445b2fb0077244a5a7133807a**

Documento generado en 26/09/2022 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica